



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL

Auto Supremo:134/2022

Fecha: 07 de marzo de 2022

Expediente: SC-14-22-S

Partes: Marcial Wills Arandia c/ Banco Central de Bolivia y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Proceso: Cancelación de gravamen hipotecario.

Distrito: Santa Cruz.

VISTOS: El recurso de casación de fs. 225 a 237 vta., interpuesto por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), representada por Emiliana Vargas Herrera y Américo Marcelo Machicado Vera, contra el Auto de Vista N° 134/2021 de 16 de septiembre, corriente de fs. 214 a 219, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso ordinario de cancelación de gravamen hipotecario seguido por Marcial Wills Arandia contra el Banco Central de Bolivia y la entidad recurrente, el Auto de concesión de 25 de enero de 2022, visible a fs. 241, el Auto Supremo de Admisión N° 93/2022-RA de 11 de febrero de fs. 248 a 249 vta., todo lo inherente al proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Marcial Wills Arandia, por memorial cursante de fs. 18 a 19 vta., subsanado de fs. 26 a 27, inició proceso ordinario de cancelación de gravamen hipotecario contra el Banco Central de Bolivia y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI); esta última, por escrito de fs. 50 a 56 vta., mediante sus representantes Aldo Marcelo Laura Torrico, Gisel Marcela Alí Arenas y Américo Marcelo Machicado Vera, se apersonaron, incidentaron, opusieron excepciones y contestaron negativamente, y por memorial de fs. 67 a 68 la entidad bancaria a través de sus apoderados Freddy Jhamil Zubieta Jadue, Ana Gabriela Pérez Gonzales y Huáscar Jaime Gonzales Portal Altamirano se apersonaron, excepcionaron y respondieron negativamente; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 217/2019 de 15 de octubre, que sale de fs. 108 a 110, en la que el Juez Público Civil y Comercial 1° de Montero - Santa Cruz, declaró PROBADA la demanda disponiendo la cancelación de los gravámenes hipotecarios registrados en la Matrícula N° 7.10.1.01.0001453 bajo los asientos B-1 y B-2 correspondiente al bien inmueble denominado "El Patuju" prolongación calle Bolívar, zona oeste con superficie de 5.000 m2.

2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por el Banco Central de Bolivia, mediante memorial que sale de fs. 113 a 115, y por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), mediante escrito



de fs. 117 a 126, mereció que la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita el Auto de Vista N° 134/2021 de 16 de septiembre, corriente en fs. 214 a 219, que CONFIRMÓ el Auto dictado en Audiencia Preliminar de fecha 15 de octubre de 2019 de fs. 99 a 100 y la Sentencia N° 217/2019 de 15 de octubre, que sale de fs. 108 a 110, con base en los siguientes fundamentos:

Sobre el recurso de apelación en efecto diferido contra el auto dictado en audiencia preliminar de 15 de octubre de 2019, saliente de fs. 99 a 100 vta., interpuesto por el Banco Central de Bolivia, con referencia a la excepción de falta de legitimación refiriendo que el sujeto actor o demandado no tiene nada que ver con la relación procesal y que no tiene derecho en la pretensión jurídica, empero el Banco Central de Bolivia tiene legitimación pasiva para ser demandado en la presente causa, tomándose en cuenta que la obligación que emergen los gravámenes hipotecarios que se pretenden cancelar derivan de una obligación contraída con la excooperativa de Ahorro y Crédito Trapetrol Oriente Ltda., la misma que al haberse liquidado y extinguido pasó a manos del Banco Central de Bolivia por disposición expresa de la Ley N° 742; si bien el Banco Central de Bolivia no tuvo ningún tipo de relación jurídica con el ahora demandante, sin embargo ser administrador del procedimiento de solución del fideicomiso de la excooperativa extinta, recibió sus carteras y la transferencia de sus activos, por lo que es la institución que puede dar fe de si el crédito bancario del cual emergió los gravámenes están aún vigentes o se extinguieron.

A lo referido en el recurso en el efecto diferido interpuesto por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, con relación a la excepción de demanda defectuosamente propuesta, concluyó que esta cumplió a cabalidad con las exigencias legales determinadas, estableciéndose el bien demandado con exactitud, la relación fáctica de los hechos, la norma jurídica en que se funda y las generales de ley de la parte demandada, así como su petición en términos claros y positivos, tomando en cuenta que la cancelación de gravamen hipotecario es un derecho individual de la parte interesada previsto en el art. 1391 del Código Civil por eso a solicitud de la misma puede ordenarse judicialmente la cancelación en los casos previstos en la ley.

Con relación a la excepción de legitimación pasiva, debido a que la ASFI solo es custodio de la documentación de las entidades liquidadas, no así sucesor a título universal o particular del patrimonio que contiene derecho y obligaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trapetrol Oriente Ltda., por lo que no debió dirigirse la demanda en su contra, ya que la ASFI de acuerdo a la Ley N° 393 no tiene atribuciones para representar o proseguir con la personalidad jurídica de las entidades de Intermediación Financiera Liquidadas; sin embargo siendo actualmente el custodio de los documentos de la extinta Cooperativa de Ahorro y Crédito Trapetrol Oriente Ltda., por lo que pueden acreditar si el crédito en cuestión se extinguió o no; en ese sentido la ASFI tiene legitimación activa para ser demandada en la presente causa por cuanto es la entidad que guarda custodia los documentos de la extinta Cooperativa que dio origen a los gravámenes que se pretenden cancelar.

Con respecto a lo reclamado por ASFI la falta de citación con la demanda en su domicilio real ubicado en la ciudad de La Paz, sin embargo no se ha vulnerado el derecho a la defensa ya que la diligencia de citación cumplió con su



finalidad, pues se evidencia que la entidad demandada tomó debido conocimiento de la causa y es más, producto de ese conocimiento, excepcionó, incidentó nulidad y contestó negativamente, razón por la cual, la citación cuestionada cuenta con el valor establecido en los arts. 73 y siguientes del Código Procesal Civil.

Del recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por el Banco Central de Bolivia y Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, al respecto el primero solo solicita que se revoque parcialmente la Sentencia y se declare probada su excepción de falta de legitimidad pasiva, no solicitó nada referente a que la Sentencia sea revocada, razón por lo que no merece mayor análisis; con relación a la apelación interpuesta por la ASFI que se centró en que la demanda debió ser dirigida contra la persona jurídica (Cooperativa de Ahorro y Crédito Trapetrol Oriente Ltda.), al no ser citado no asumió defensa de la forma debida, advirtiéndose que el reclamo va dirigido a observar la falta de legitimación pasiva, siendo que ese punto ya fue resuelto estableciéndose claramente que la legitimación pasiva la tiene el Banco Central de Bolivia y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, toda vez que la titular de la obligación crediticia fue liquidada, pasando su administración del procedimiento de solución del fideicomiso al Banco Central de Bolivia por disposición de la Ley N° 742 y sus archivos históricos a manos de la ASFI, quien tiene la calidad de custodio.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), según memorial de fs. 225 a 237 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.

CONSIDERANDO II:

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

Del recurso de casación interpuesto por la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero (ASFI), se observa que acusó lo siguiente:

- 1) Que el Tribunal de alzada no admitió la nulidad de obrados observada, ya que la citación y notificación de 17 de julio de 2019 fue realizada en las oficinas regionales de ASFI de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la que se tomó conocimiento de la demanda presentada, sin embargo, el domicilio principal de la parte demandada se encuentra en la ciudad de La Paz, por lo cual el acto de comunicación debió ser efectuado en ese domicilio, razón por la que solicitaron la nulidad de obrados.
- 2) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), no es titular del derecho o la obligación que se intenta hacer valer, ya que esta Autoridad solo tiene competencia para custodiar los archivos de las entidades liquidadas y no así para continuar con la personalidad jurídica de la entidad liquidada, esto conforme lo establece el art. 511 de la Ley 393.
- 3) Los Tribunales inferiores desconocieron que el art. 551 de la Ley N° 393, puntualmente establece que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), solo tiene competencia para custodiar los archivos de las entidades liquidadas, considerando que dentro el proceso de liquidación las entidades financieras que se someten a esta forma de disolución, realizaron la transferencia de sus activos y pasivos a otras personas tanto naturales o jurídicas distintas a esta Autoridad de Supervisión.



Fundamentos por los cuales solicitó la emisión de un Auto Supremo que anule obrados o que case el Auto de Vista N° 134/2021 de 16 de septiembre, corriente en fs. 214 a 219 y deliberando en el fondo declare improbadamente la demanda.

De la respuesta al recurso de casación.

No existe contestación al recurso de casación.

CONSIDERANDO III:

III.1. De la nulidad procesal.

El Auto Supremo N° 173/2017 de 21 de febrero refirió al respecto: "Si bien el régimen de la nulidad de obrados, se encontraba orientado bajo un enfoque totalmente formalista conforme orientaba el art. 15 de la Ley de Organización Judicial (Abrogada), empero, con el transcurso del tiempo conforme al principio de progresividad, dicho instituto jurídico procesal ha sido modulado por la jurisprudencia y reorientado por nuestro ordenamiento jurídico procesal actual, mereciendo consideración especial, en los nuevos Códigos en si regulando su procedencia (Ley del Órgano Judicial N° 025 y Código Procesal Civil Ley N° 439), esto debido a la importancia que relieves su aplicación en los distintos procesos que se desarrollan, pues es concebido como un instrumento que permite remediar la violación del debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, pero de ningún modo constituye el medio para el cumplimiento de fórmulas ritualistas establecidas en el procedimiento, por ello es contundente el art. 16 de la Ley N° 025 al indicar que: Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa, entendimiento en concordancia con la Ley N° 439, respecto a la nulidad de los actos procesales, con vigencia anticipada, que precisa la especificidad y trascendencia de vicio para que opere la nulidad procesal poniendo como factor gravitante para esa medida la indefensión que hubiere causado aquel acto.

Estos presupuestos legales, han sido establecidos en desarrollo de la garantía constitucional que desprende el art. 115 de la CPE., que indica El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, estableciéndose que es Política de Estado garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a un proceso sin dilaciones, o sea sin aquellos obstáculos procesales que tienden a dilatar la tutela jurisdiccional solicitada.

Por lo manifestado, es indiscutible resaltar y reiterar que la nulidad procesal es una medida de -ultima ratio-, siendo la regla la protección de los actos válidamente desarrollados en proceso, por lo que, ahora resulta limitativo aplicar una nulidad procesal, puesto que si en la revisión de los actos procesales desarrollados se verifica que esa irregularidad no fue reclamada oportunamente y el acto cumplió con su finalidad procesal, no puede pretender el juzgador fundar una nulidad procesal en ese acto procesal por su sola presencia en la causa, sino se debe apreciar la trascendencia de aquel acto de manera objetiva en relación al derecho a la defensa de las partes.

En ese sentido en el régimen de nulidades procesales, impuesta en la nueva normativa jurisdiccional, elaboró los presupuestos de una posible nulidad conforme a la doctrina de los principios procesales, por ello se hace indispensable que el operador de justicia cuando tome una decisión anulatoria verifique a luz de estos esa disposición como última



opción; en ese cometido podemos manifestar que el Principio de Especificidad o Legalidad, se encuentra establecido en el art. 105-I de la Ley N° 439 que establece que Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley; criterio de nulidad específica, pero esta no se concibe en el principio de legalidad en su forma pura, sino en una forma mucho más amplia y flexible, atenuada, acorde a las necesidades de la práctica forense y con mayor criterio de juridicidad, misma sustancia se aprecia de la primera parte del párrafo II del artículo precitado.”

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Corresponde a continuación otorgar respuesta a los reclamos denunciados en el recurso de casación.

1) Con referencia a que el Tribunal de alzada no admitió la nulidad de obrados observada, ya que la citación y notificación de 17 de julio de 2019 fue realizada en las oficinas regionales de ASFI de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la que se tomó conocimiento de la demanda presentada, sin embargo, el domicilio principal de la parte demandada se encuentra en la ciudad de La Paz, por lo cual el acto de comunicación debió ser efectuado en ese domicilio, razón por la que solicitaron la nulidad de obrados.

Siendo el reclamo la invocación de nulidad de obrados por defecto en la citación indicando que la ASFI no fue citada de forma personal en su domicilio legal ubicado en la ciudad de La Paz, sino en una oficina regional de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; al respeto de la revisión de los antecedentes del proceso la demanda fue dirigida en contra del Banco Central Bolivia y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), mediante Auto de 17 de junio de 2019 es admitida y corrida en traslado, disponiendo la citación mediante comisión instruida para la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, cumpliéndose con la citación el 17 de julio de 2019, conforme se tiene a fs. 46.

Por memorial de fs. 50 a 56 vta., se apersona la Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) mediante sus apoderados, que incidentaron nulidad, opusieron excepciones y contestaron en forma negativa solicitando se declare improbadada la demanda.

En el presente recurso la ASFI reclama la nulidad por falta de citación, sin embargo de la revisión de los actuados del proceso desarrollados se puede establecer que, la citación con la demanda en la regional de ASFI de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra cumplió con su finalidad procesal, ya que a raíz de esa actuación la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero compareció al proceso contestando de forma negativa y oponiendo excepciones; por lo que conforme al art. 105. II del Código Procesal Civil que señala: “II. No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al que estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión”; entendiéndose que si la irregularidad no causa perjuicio evidente, simplemente no hay nulidad y siendo que la entidad ahora recurrida al anoticiarse de la presente demanda por la regional de Santa Cruz de la Sierra, compareció ante la autoridad judicial asumiendo defensa material en la causa, con la actitud tomada ha podido defenderse correctamente y además de forma oportuna, no pudiendo alegar indefensión o agravio para solicitar la



nulidad de obrados por falta de citación con la demanda, ya que para poder ordenar la nulidad debe existir de manera objetiva indefensión a la parte que la solicita, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo tanto el perjuicio no es trascendente para anular los actuados procesales.

Así también con respecto a las nulidades procesales el art. 16 de la Ley N° 025 indica que: “Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa”, concordante con el Código Procesal Civil, que manifiesta respecto a la nulidad de los actos procesales, que se debe manifestar la especificidad y trascendencia del vicio para que opere la nulidad procesal acomodando como factor gravitante para esa medida la indefensión que hubiere causado aquel acto, asimismo, el art. 115 de la Constitución Política del Estado, que indica; “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, estableciendo que el Estado garantiza el derecho a un proceso sin dilaciones, o sea sin aquellos obstáculos procesales que tienden a dilatar la tutela jurisdiccional solicitada, siendo de importancia resaltar que la nulidad procesal es una medida de ultima ratio, concurriendo como regla la protección de los actos desarrollados en el proceso.

En conclusión, no siendo evidente que la forma de citación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero haya producido algún perjuicio irreparable o indefensión, puesto que la parte recurrente ha podido defenderse correctamente en el proceso de forma oportuna, no es posible aplicar la nulidad de obrados, ya que la citación realizada alcanzó la finalidad a la que estaba destinada que es el de comunicar la existencia de una demanda dirigida en su contra.

2) Los agravios planteados en el punto 2 y 3 tienen similar contenido por lo que se resolverán ambos de manera conjunta; los cuales van orientados a cuestionar que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), no es titular del derecho o la obligación que se intenta hacer valer, ya que esta Autoridad solo tiene competencia para custodiar los archivos de las entidades liquidadas y no así para continuar con la personalidad jurídica de la entidad liquidada, esto conforme lo establece el art. 511 y 551 de la Ley N° 393.

De antecedentes se tiene que Marcial Wills Arandia interpone demanda ordinaria de cancelación de gravamen hipotecario contra el Banco Central de Bolivia y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero “ASFI”, manifestando que es propietario de un bien inmueble acreditado en la Escritura Pública N° 353 de 12 de mayo, registrado en Derechos Reales bajo el folio real N° 7101010001453, donde en el asiento 1 y 2 de gravámenes pesan dos hipotecas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trapetrol Oriente Ltda., el primero por la suma de \$us. 10.000, préstamo realizado por los anteriores propietarios Marcelo Agustín Jaime Jerez y Ross Mery Camargo de Jaime y que, por Poder N° 338/99 de 25 de noviembre, él se subrogó dicho préstamo; y el segundo gravamen por la suma de \$us. 50.000 debido al préstamo que realizó su persona, deudas que fueron canceladas, sin embargo, por descuido involuntario el demandante olvidó solicitar la cancelación de los dos gravámenes hipotecarios que pesan sobre su bien inmueble y siendo que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trapetrol Oriente Ltda., ha sido liquidada y no existe como tal, y por el Certificado de la ASFI en el que certifica que ellos están en custodia de la documentación de la



cooperativa resuelta, además que los activos remanentes han sido traspasados al Banco Central de Bolivia, por lo que dirige su demanda contra estas dos instituciones.

Demanda que fue admitida y corrida en traslado, por lo que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) se apersonó y contestó señalando que no es titular de las obligaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trapetrol Oriente Ltda., por lo que la Sentencia emitida en su contra no podría serle oponible ya que no constituyó un derecho del cual es titular, emergente de este aspecto la obligación no puede ser exigida.

Con ese antecedente el proceso siguió su trámite hasta la emisión de la Sentencia que declaró probada la demanda y, mediante apelación, fue confirmada por el Auto de Vista N° 134/2021 de 16 de septiembre.

En ese contexto, la entidad recurrente observa que no es titular del derecho o la obligación que se intenta hacer valer, ya que esta autoridad solo tiene competencia para custodiar los archivos de las entidades liquidadas y no así para continuar con la personalidad jurídica de estas, sin embargo siendo la pretensión del demandante la cancelación de gravámenes registrados a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trapetrol Oriente Ltda., cabe explicar que esta institución fue extinguida, así se tiene de la certificación de 07 de marzo de 2019, cursante a fs. 6 del expediente, en la que describe que, mediante Resolución SB N°107/2006 de 22 de agosto, se determinó dejar sin efecto la autorización de funcionamiento, disponiéndose la transferencia de activos remanentes al Banco Central de Bolivia a objeto que administre la cartera de créditos de la citada cooperativa, quedando en custodia de la documentación la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; de lo que se tiene que esta entidad es la que certifica consultando los archivos históricos de la entidad liquidada, acerca del estado en que se encuentra la operación u operaciones en la que la persona interviene, además el de entregar los activos al Banco Central de Bolivia, por lo que ambas instituciones tienen conocimiento de la liquidación de la cooperativa extinta y, por ese efecto, la demanda de cancelación de gravamen debe estar dirigida también contra quien es custodio de la documentación, ya que estas son las que pueden dar fe si el crédito bancario del cual emergió el gravamen esta aún vigente o ya fue cancelado en su totalidad, a objeto se pueda dar curso con la cancelación del gravamen.

Además, se debe considerar que la ASFI actuó por mandato legal en la intervención de esa entidad, y conociendo que la misma ha sido extinguida, no puede demandarse a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Trapetrol Oriente Ltda., como la entidad recurrente propone, por lo que es lógico que la pretensión de cancelación sea dirigida contra la autoridades estatales que actuaron en la liquidación forzosa, más cuando, en el presente caso, el demandante realizó el pago total de la deuda contraída con la cooperativa extinta, conforme certificación de endeudamiento cursante a fs. 7, que la misma ASFI certifica que el demandante no tiene ninguna deuda directa e indirecta, así también el Banco Central de Bolivia certifica que el actor no adeuda a esa entidad, mediante certificación saliente a fs. 8 del expediente, estando solamente pendiente la cancelación del registro hipotecario, por lo que su reclamo carece de sustento, correspondiendo en consecuencia continuar con el criterio asumido por el Ad quem.

Consiguientemente, en virtud a los fundamentos expuestos y toda vez que los reclamos denunciados no resultan evidentes, corresponde a este Tribunal de casación, fallar en la forma prevista por el art. 220. II del Código Procesal



Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42. I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220. II del Código de Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 225 a 237 vta., interpuesto por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), representada por Emiliana Vargas Herrera y Américo Marcelo Machicado Vera, contra el Auto de Vista N° 134/2021 de 16 de septiembre, cursante de fs. 214 a 219, pronunciado por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Sin costas ni costos por ser entidad estatal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

